

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:
RADICADO No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
ASUNTO:

SIMULACIÓN
I500131530022021-00073-00
EFIGENIA QUEMBA TIBATÁ
CAMILO ANDRÉS PIRACOCA ÁVILA
ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Tunja, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CAMILO ANDRÉS PIRACOCA ÁVILA, por intermedio de apoderado, formula DEMANDA DE SIMULACIÓN RELATIVA EN RECONVENCIÓN contra de JOSE ALONSO PIRACOCA QUEMBA como sucesor procesal de EFIGENIA QUEMBA TIBATÁ.

Como quiera que se encuentra que observa este Juzgado que están reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, al igual que los señalados por el artículo 371 íbidem, es preciso admitir la demanda.

Sin embargo, como quiera que no se acredita la remisión de los escritos presentados a este Juzgado mediante correo electrónico, a las direcciones electrónicas de la contraparte, se requiere a efectos que se de cumplimiento a ello de forma inmediata. Ello se refiere a todo memorial que se pretenda allegar al expediente por ser una obligación impuesta por el Decreto 806.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la DEMANDA DE SIMULACIÓN RELATIVA EN RECONVENCIÓN contra JOSE ALONSO PIRACOCA QUEMBA como sucesor procesal de EFIGENIA QUEMBA TIBATÁ, presentada por CAMILO ANDRÉS PIRACOCA ÁVILA y PATRICIA ISABEL AVILA PIRACOCA.

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal.

TERCERO. Conforme a lo acreditado por el apoderado demandante, en cuanto al fallecimiento de la señora EFIGENIA QUEMBA TIBATÁ, es del caso decretar la sucesión procesal de acuerdo al artículo 68 del C.G.P. y como consecuencia de ello disponer que los demandantes en reconvencción, realicen la notificación a los herederos determinados de ésta, si los conocen y así mismo efectúen el emplazamiento a los herederos indeterminados, lo cual deberán acreditar a este Juzgado, conforme al decreto 806 y las disposiciones aplicables del C.G.P.

Por secretaría dese cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 del C.G.P.

CUARTO. REMÍTASE la presente providencia por parte del apoderado demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 a los demandados y adviértaseles que se entenderán notificados, dos días después del recibo de esa comunicación y al día siguiente empezará a correr el término de traslado de veinte (20) días¹ para contestación de la demanda². **Acredítese esta actuación al Juzgado.**

QUINTO. Se requiere a la demandante a efectos que acredite la remisión de los escritos presentados a este Juzgado mediante correo electrónico, a las direcciones electrónicas de la contraparte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado por)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.
El anterior auto fue notificado por Estado **No 36**
hoy (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)
CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaría

¹ Código General del Proceso. Art. 371 inciso final.

² Decreto 806 de 2020. Art. 8. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)